**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicación: 110016000253201300302-00 N.I. 2291

Postulados: **OSCAR CONTRERAS**.

Acta Aprobatoria: 010 de 2015

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide sobre la solicitud de exclusión, elevada por la Fiscalía 46 de la Dirección de Análisis y Contexto, del postulado OSCAR CONTRERAS, de la desmovilizada estructura guerrillera Ejército de Liberación Nacional –ELN, Carlos Germán Villamizar.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

De conformidad con la audiencia pública celebrada para tal fin, el representante de la Fiscalía 46 de la Dirección de Análisis y Contexto, solicitó la exclusión del postulado OSCAR CONTRERAS, en aplicación del numeral 1 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, cuya disposición impone la exclusión del sistema judicial de Justicia y Paz, para quienes siendo desmovilizados de estructuras armadas ilegales y postulados a la Ley del mismo sistema, hubiesen sido renuentes a atender los compromisos que la especial jurisdicción demanda.

Como sustento de su solicitud, la Fiscalía presentó los siguientes argumentos:

El postulado OSCAR CONTRERAS, se identificó con la cédula de ciudadanía Nº 13.386.553 de El Zulia – Norte de Santander, y se verificó la vigencia de ese cupo numérico el 21 de noviembre de 2015, en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cuanto a la militancia de OSCAR CONTRERAS en el grupo subversivo Ejército de Liberación Nacional ELN, en 1998 en barrio conocido como Doña Nidia del municipio de Cúcuta – Norte de Santander, siendo reclutado pro alias Dubian*,* al frente Carlos Hermán Velasco Villamizar, reconociendo como sus comandantes a alias Orlando, José Papas y Dubian.

El frente Carlos Germán Velasco Villamizar estaba conformado por 9 escuadras, cada una tenía 7 unidades, los cuales se movían por el municipio de Herrán, vereda Paromo de Itama, municipio de Toledo y zona rural, centro y barrio Atalaya de Cúcuta – Norte de Santander. Este grupo se ocupaba de hacer inteligencia y seguimiento a las víctimas que después iban a ser secuestradas.

En la estructura armada ilegal recibió el alias de Fabio, se desmovilizó el 9 de octubre de 2003, en las instalaciones de la SIJIN de Cúcuta, donde estuvo un mes recluido, luego colaborado con el Ejército Nacional, para después quedar privado de la libertad entre el 26 de agosto de 2004 y el 29 de marzo de 2011, cuando obtuvo la libertad condicional por el juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Frente a los trámites procesales adelantados en la especial jurisdicción de Justicia y Paz, la Fiscalía indicó que efectivamente OSCAR CONTRERAS fue escuchado en entrevista el 13 de agosto de 2010, en ella reconoció que participó en dos hechos: el secuestro de Damian Moreno, comerciante de Cúcuta, dueño de un almacén de materiales para zapatería, ubicado en la avenida 10 entre calles 9 y 10 del centro de Cúcuta, hechos ocurridos el 11 de enero de 2002 y la toma a la cárcel Modelo de Cúcuta el 1 de abril de 2000.

Dijo la Fiscalía en indagatoria rendida por el postulado el 12 de octubre de 2003 en la Fiscalía Cuarta de URI de Cúcuta, fue indagado y reconoció que participó en labores de inteligencia para el secuestro del comerciante Damian Moreno. En esa misma diligencia hizo mención al secuestro del ingeniero civil Carlos Eduardo Bustos Soto, en hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000.

OSCAR CONTRERAS se desmovilizó individualmente estando en libertad, según certificación 2437 -03, de acuerdo con la resolución expedida por el Ministerio de Defensa Nacional el 5 de diciembre de 2003. Luego privado de la libertad fue postulado, conforme lo había manifestado en escrito del 25 de octubre de 2006 y su postulación fue por haber pertenecido al Frente Urbano Carlos Germán Velazco Villamizar del Ejército de Liberación Nacional ELN.

El 21 de mayo de 2010, fue presentado el postulado en un listado de 66 miembros de la guerrilla privados de la libertad, desmovilizados bajo el Decreto 1059 de 2008. Su postulación tuvo lugar para la aplicación y trámite de los procedimientos respectivos y en el listado en el 358 aparece relacionado OSCAR CONTRERAS con la cédula 13.386.553. La Unidad Nacional de Justicia y Paz asumió la competencia respectiva de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 975 de 2005.

La Fiscalía manifestó que en la actualidad OSCAR CONTRERAS no se encuentra cobijado con medida de aseguramiento proferida por parte de Magistrado de Control de Garantías, ya que desde su postulación y hasta el momento no ha sido posible su ubicación. Insistió la Fiscalía que la libertad condicional le fue concedida el 29 de marzo de 2011, por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que fue citado y emplazado sin que haya comparecido a las versiones libres previamente fijadas.

Le registran al postulados investigaciones en a Fiscalía 6 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta por secuestro extorsivo, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta con una condena de 17 años y 6 meses, en la que se le niega el subrogado de la condena de ejecución condicional, una en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Bucaramanga que le redosifica la pena a 13 años y 4 meses de prisión; y otra anotación hace referencia a requerimientos de la Fiscalía 3 de la Unidad Especializada de Seguridad Pública, por el delito de rebelión. Y así unas cuantas anotaciones más.

En cuanto a la relación de víctimas de las conductas cometidas por OSCAR CONTRERAS, se hace referencia a los secuestros por los cuales se adelantan las respectivas investigaciones en la jurisdicción ordinaria.

Hizo referencia la Fiscalía a la multiplicidad de ocasiones en las que tuvo lugar la difusión para la comparecencia del postulado a diligencias de versión libre, realizadas desde el año 2013 a la fecha, por lo tanto concluye la Fiscalía que no atendió justificadamente las citaciones libradas, en por lo menos tres oportunidades para lograr su participación.

En similares términos la representante del Ministerio Público, reforzó la argumentación presentada por el señor representante de la Fiscalía.

Mientras que el señor Defensor asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública no hizo oposición a la solicitud de exclusión planteada por el señor Fiscal.

**III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de exclusión elevadas por la Fiscalía.

En el caso concreto, la Fiscalía 16 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado OSCAR CONTRERAS, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, el cual señala:

*“****Artículo 11 A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados****. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

*(…)*

*1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.”*

En relación con las causales de exclusión introducidas al ordenamiento por la Ley 1592 de 2012, la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), ha dicho:

*“6.17. El proceso de exclusión de quienes aspiran a ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz, fue estructurado en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que a su vez adicionó un artículo 11 A de la Ley 975 de 2005. La formalización legal de la exclusión dentro del proceso de justicia y paz, propuesta en la Ley 1592 de 2012, …, tenía como propósito específico no sólo buscar una mayor efectividad de dicho proceso, sobre la base de unificar criterios y brindar confianza a los operadores jurídicos en sus decisiones, sino también, lograr que el proceso se enfocara en las personas que en realidad estuvieran dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a contribuir con la reconstrucción de la paz, que es la finalidad que persigue la Ley 975 de 2005.*

*6.18. Y es que, conforme ya fue señalado, la Ley 975 de 2005 no consagró formalmente la figura de la exclusión, esto es, no elevó a la categoría de norma especial la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplen los requisitos de elegibilidad o cualquier otra obligación legal o judicial tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia. No obstante, ante la necesidad inaplazable de definir el futuro de quienes no honraran sus compromisos, dicho vacío legal fue entonces cubierto por vía de interpretación por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2), con base en el parágrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la citada Ley 975 de 2005, que regulan las figuras de la aceptación de cargos y la ruptura de la unidad procesal.”*

Es conveniente referir lo dicho al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3):

*“En efecto, antes de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, ya la 975 de 2005 contemplaba la exclusión del proceso de justicia y paz ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, de tal manera que no es, como parece entenderlo el defensor, que se pretenda imponer a JLMB unas prohibiciones que ingresaron al tránsito legislativo en el año 2012 y que por tanto éste no tuvo oportunidad de conocer y decidir si se comprometía o no a su acatamiento, sino que se trata de aplicar la sanción que desde el año 2005 la ley previó para esas circunstancias.*

*(...)*

*En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012.*

*“Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.*

***4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.***

*El artículo 2° de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieran decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)”.*

*...”.*

Estos anteriores lineamientos, es claro que la consecuencia para los desmovilizados postulados que fueron renuentes a atender los compromisos generados con la desmovilización y postulación a la Ley de Justicia y Paz, será el de su exclusión en los términos que cada una de las normas arriba citadas impone.

En el caso objeto de estudio, el de OSCAR CONTRERAS, se tiene que su desmovilización ocurrió en un tiempo más que razonable a esta fecha para comprender que en ese lapso le asistía la obligación de atender las citaciones que la Fiscalía había librado respecto de su especial condición como postulado a la ley de Justicia y Paz, entre otras cosas porque lo que se entiende es que OSCAR CONTRERAS ingresó a la organización subversiva a los 36 años de edad, lo que le da un entendimiento mayor de las consecuencias respecto de las decisiones que tanto en el grupo subversivo como fuera de él le podía generar.

La situación procesal de OSCAR CONTRERAS en Justicia y Paz le lleva a considerar que tenía pleno conocimiento respecto de los procedimientos a seguir en caso de llegar a adquirir la libertad condicional. Esto para concluir que era lo suficientemente conocedor de las obligaciones y compromisos adquiridos desde los acuerdos sobre cómo y cuándo incorporarse de conformidad con las obligaciones asumidas desde la desmovilización y esto es lo que impide sustituir el supuesto de inconciencia de OSCAR CONTRERAS, en consideración a que por su perfil debía serle consustancial la aceptación de los compromisos que la jurisdicción impone, por la edad en la que decidió incorporarse al grupo ilegal, sino por el acceso a la información que cada uno de los procedimientos de esta jurisdicción le generó.

Entonces, su decisión fue desatender los compromisos, fue una decisión consciente, lo cual permite otorgar total crédito a lo argumentado por la Fiscalía en relación con OSCAR CONTRERAS.

En lo que tiene que ver con los procesos que adelanta la jurisdicción ordinaria en relación con OSCAR CONTRERAS ha de decirse que la situación de él es bien distinta a la de Jhony Estupiñan Perlaza, respecto de la cual esta Sala tomó la decisión y lo que se concluye es que la jurisdicción ordinaria no suple la jurisdicción de Justicia y Paz, por cuanto el ideal de los acuerdos de paz, es que sean las jurisdicciones implementadas para ello, las que conozcan los delitos en los que militan aquellos que se desmovilizan y postulan.

En razón de lo anterior se aclara que en caso de Jhony Estupiñan Perlaza, había ya cumplido una pena en la jurisdicción ordinaria por los únicos hechos que se conocía había cometido durante su militancia con el grupo subversivo, mientras que respecto de OSCAR CONTRERAS es bien distinta la situación, en tanto los delitos cometidos aún no tienen cobertura en ninguna jurisdicción, ni en la ordinaria ni en la transicional, puntualmente en lo que respecta al secuestro del ingeniero Carlos Eduardo Bustos Soto.

Aclarado lo anterior, no tiene opción distinta la Sala que atender lo peticionado por la Fiscalía y los sujetos procesales para decidir la terminación anticipada del proceso de OSCAR CONTRERAS y como consecuencias su exclusión del proceso de Justicia y Paz.

De conformidad con lo regulado en los incisos 3 y 4 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, para que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y las medidas de aseguramiento que se encuentren suspendidas en contra de OSCAR CONTRERAS.

Copia de esta providencia, se remitirá al Gobierno Nacional y al Ministerio de Justicia para lo de su cargo, de acuerdo a lo previsto en el inciso 6 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso de Justicia y Paz y la **EXCLUSIÓN** de la lista de postulados a OSCAR CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.386.553, conocido con el alias de *Fabio.*En consecuencia, perderá los beneficios consagrados en la Ley de Justicia y Paz.

**SEGUNDO:** En los términos de los incisos 3 y 4 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, será la Fiscalía la que deberá adelantar los trámites respectivos y las comunicaciones pertinentes para que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y medidas de aseguramiento que se encuentren suspendidas en contra de OSCAR CONTRERAS y respecto de esa información quedará atenta esta Sala.

**TERCERO:** **ENVIAR** copia de esta decisión al Ministerio de Justicia para la correspondiente exclusión de la lista de postulados de OSCAR CONTRERAS.

**CUARTO:** La decisión de terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de la lista de postulados de OSCAR CONTRERAS, no implica la pérdida de derechos de las víctimas y por lo tanto los bienes, toda la información y lo que se sepa respecto de la militancia del postulado será la que deba ser relacionada también en las investigaciones que se adelanten contra otros postulados del ELN en la especial jurisdicción de Justicia y Paz.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO:** En firme esta providencia, se dispone el archivo de la actuación, salvo que sea necesaria para conocer o para nutrir archivos de memoria histórica que deban quedar a disposición de las comunidades que lo requieran.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

**Magistrada**

(con excusa justificada)

**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

**Magistrado**

**JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO**

**Magistrado**

1. Sentencia C- 752 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. Se recuerda que una de las motivaciones de la reforma a la Ley 975 de 2005, que concluyó con la expedición de Ley 1592 de 2012, fue la de legislar las figuras que venían siendo aplicadas por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, buscando unificar criterios de aplicación de la ley. De este modo, se ha de ver que la figura de la exclusión, que aún no estaba formalmente regulada, venía siendo aplicada con base en el parágrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la Ley 975 de 2005, tal como se advierte, entre otras, en las providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado 30998 del 12 de febrero de 2009 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez,; en providencia con radicado: 31539 del 31 de julio de 2009 del M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán; y en providencia con radicado: 34423 del 23 de agosto de 2011 del M.P. José Leónidas Bustos Martínez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Radicado 46490 del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar. [↑](#footnote-ref-3)